



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 018-2024-MPU-ALC

Contamana, 16 de enero de 2024.

VISTOS:

La Carta N° 180-2023-MPU-GIDUR-SGDUOTC, de fecha 29 de diciembre de 2023, el Informe N° 128-2023-MPU-GIDUR-SGDUOTC-FMP, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Catastro; el Informe Legal N° 025-2024-MPU-GM-OAL, de fecha 16 de enero de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante escrito de fecha 11/12/2023, ingresado con el Expediente N° 10944, la administrada señora Jesús Antonia Rodríguez Hernández, identificado con DNI N° 00123593, con domicilio real en la calle Ladislao Espinar S/N, se dirigió a este corporativo edil a fin de solicitar la Nulidad de la Constancia de Posesión de Terreno N° 328-2023-MPU-GIDUR-SGDUOTC, de fecha 15 de setiembre de 2023, ubicado en la carretera Contamana aguas calientes, otorgado por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Catastro, la misma que adjunta, como anexos: 1. Copia de DNI de la solicitante, 2. Copia de denuncia por usurpación, 3. Copia de solicitud a la información pública, 4. Copia simple de Carta N° 364-2023-MPU-A-OSGA, 5. Copia fedateada del FUT del solicitante Ronaldo Da Silva López, 6. Copia fedateada del DNI del solicitante, 7. Copia fedateada del contrato de compra y venta de Ronaldo Da Silva López y Bonaparte Rodríguez Hernández, 8. Copia fedateada del acta de inspección ocular,, 9. Copia fedateada de la declaración jurada de colindantes y vecinos, 10. Copia fedateada del Informe N° 074-2023-MPU-GIDUR-SGDUOTC/TKPS, 11. Copia fedateada de la Constancia de Posesión N° 328-2023-MPU-GIDUR-SGDUOTC, 12. Copia legalizada de declaración jurada de Bonaparte Rodríguez Hernández, 13. Copia simple del contrato de compra y venta celebrado entre doña Jesús Rodríguez Hernández y Bonaparte Rodríguez Hernández, 14. Copia de tomas fotográficas;

Que, mediante Carta N° 180-2023-MPU-GIDUR-SGDUOTRC, de fecha 29/12/2023, el Sub Gerente de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Catastro, remite a la Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con atención al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, el Informe N° 128-2023-MPU-GIDUR-SGDUOTC-FMP, de fecha 29 de diciembre de 2023, con el asunto: Anulación de Constancia de Posesión, la misma que concluye: (i) la constancia de posesión N° 328-2023-MPU-GIDUR-SGDUOTC, otorgado a Ronaldo Da Silva López, por la Municipalidad Provincial de Ucayali, se otorgó de acuerdo al procedimiento administrativo; (ii) al momento de la inspección ocular participaron ambas partes aceptando las condiciones y características del terreno, en ningún momento hubo oposición del único colindante físicamente del lado izquierdo, mucho menos del fondo porque no había posesión física el día de la inspección; (iii) si hubo otro lote con derechos otorgados en la parte del fondo el vendedor Bonaparte Rodríguez Hernández, debió haber indicado el día de la inspección ocular y el área de catastro hubiera observado el procedimiento; (iv) en todo caso el que oculto información determinante para tomar medidas del terreno fue el señor Bonaparte Rodríguez Fernández, en ningún momento se opuso; (v) el señor Bonaparte Rodríguez Hernández, no advirtió que había advertido que había vendido la parte del fondo del terreno mucho menos destaco cuales son las medidas del terreno del fondo; (vi) actualmente el predio esta relleno en casi su totalidad realizado por el señor Ronaldo



Da Silva López; la misma recomienda: Inspeccionar el terreno nuevamente notificando a las tres partes para determinar cuáles son las medidas exactas en campo;

Que, mediante Informe Legal N° 025-2024-MPU-GM-OAL, de fecha 15/01/2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, visto los antecedentes, efectúa el análisis del marco legal, concluyendo que el suscrito no puede avocarme al conocimiento del trámite de Nulidad de Constancia de Posesión N°328-2023-MPU-GIDUR-SGDUOTC, invocado por la señora Jesús Antonia Rodríguez Hernández, por cuanto me encuentro impedido por Ley para ello, razón por la cual solicito a su Despacho tenga a bien aceptar mi Abstención por Decoro, toda vez que a futuro las partes podrían cuestionar la imparcialidad de mi persona en mi condición como Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, la misma que se deberá canalizar a través del Despacho de Gerencia Municipal;

Que, conforme el numeral 5) del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, precisa el ámbito de aplicación de dicha ley, indicando que se aplica a todas las entidades de la administración pública, como los gobiernos locales;

Que, la recusación y la abstención son figuras jurídicas que persiguen garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales y administrativos, por las que las personas legitimadas pueden solicitar que se aparten del proceso funcionarios de la administración de justicia, de la administración pública o perito por darse determinadas causas (recusación) o sea el mismo interviniente quien se aparte voluntariamente del proceso (abstención);

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) Principio de Razonabilidad, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; iii) Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...)", en cuanto al principio de imparcialidad cabe señalar que es la manifestación concreta de la igualdad ante la ley en el plano de las relaciones jurídico – Administrativas, desautoriza el que la administración se valga de criterios subjetivos, innecesarios en el Derecho, descartando que los pareceres personales influyan en la toma de decisiones de trámite así como en la emisión actuaciones administrativas o actos administrativos;

Que, el artículo 99° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...) 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (...) 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Creada por Ley N° 03995 del 13 de octubre de 1900



ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud". En ese sentido, se advierte que según la normatividad vigente la abstención es una institución enfocada a evitar que los aspectos de interacción del personal al servicio de la administración como persona dentro del tráfico externo a lo administrativo sea de una magnitud tal que influyan en los asuntos públicos desdibujando la necesaria división entre su calidad de trabajador público y la persona o ciudadano. Las causales de abstención inciden en los órganos resolutores y en quienes, sin tener dichas facultades, las de contenido resolutorio, pueden orientar el sentido de una decisión pública a favor o en contra de determinado administrado;

Con arreglo al marco Legal de la TUO de la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificatorias y normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR, el pedido de **ABSTENCIÓN**, presentado por el Abog. Guillermo A. Lobo Aguinaga – Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Ucayali - Contamana, por encontrarse inmerso en la causal prevista en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la solicitud de Nulidad de la Constancia de Posesión de Terreno N° 328-2023-MPU-GIDUR-SGDUOTC, peticionado por la señora Jesús Antonia Rodríguez Hernández.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (www.muniucayali.gob.pe), y a la Oficina de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación y distribución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto

Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL

Distribución
ALC
GM
Interesado